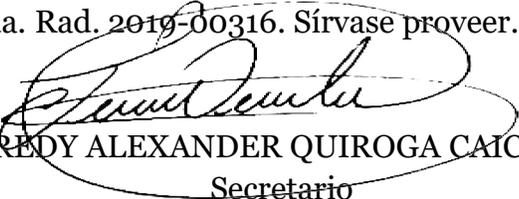


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegó subsanación del escrito de contestación de demanda. Rad. 2019-00316. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN MANUEL RAMÍREZ ACERO contra NORA LELIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. RAD. 110013105-037-2019-00316-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se evidencia error mecanográfico en el nombre de parte demandada, por lo cual se **CORRIGE** el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, en uso de la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando que para todos los efectos la parte demandada es NORA LELIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Los demás apartes del Auto de fecha 219 de noviembre de 2019 se mantienen incólumes.

De la lectura del escrito de subsanación de contestación de la demanda presentada por la señora **NORA LELIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** se verificó que cumple a cabalidad los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados

en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la señora NORA LELIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

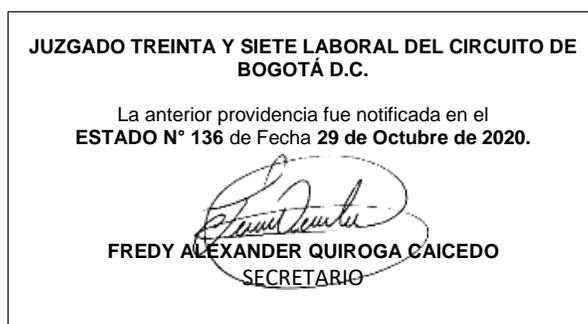
TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

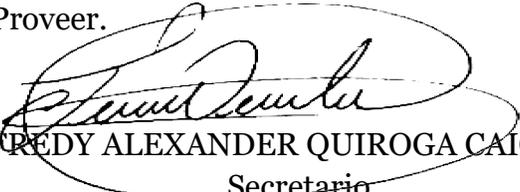
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dace3011661af43f1483d82fbd3b19da88e01951dbff0cc854e9a28033de72**

Documento generado en 28/10/2020 05:10:47 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-351, informo que la demandada se notificó a través de apoderado judicial y presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MANUEL EDWARD JUMAH MASÍAS contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC. RAD No. 110013105-037-2019-00351-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación que presentó cada la demandada, se evidencia que reúne a cabalidad los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:12 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA**, identificada con C.C. No. 51.702.113 y T.P. No. 57.020 C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.182.137 y T.P. No. 222.155 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y

FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

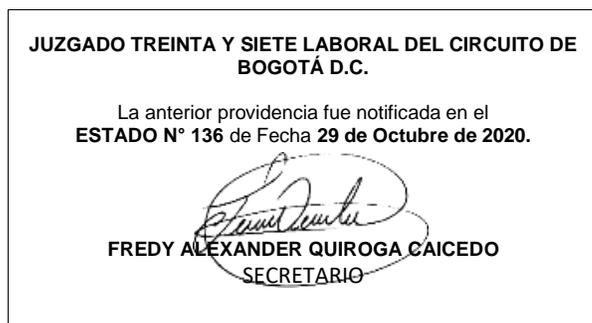
SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR



CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

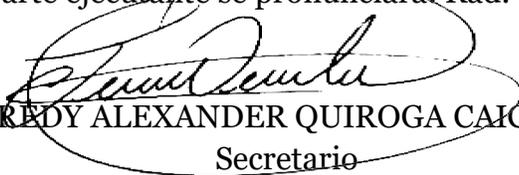
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e858edc2923ded0e04913d2c5f0f11481960765b1e63f042cebab610c7132e**

Documento generado en 28/10/2020 05:10:44 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas, sin que la parte ejecutante se pronunciara. Rad. 2019-443. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por MARLENE MAGALY MARTÍNEZ REBOLLEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES 110013105-037-2019-00443-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte ejecutante no presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMA** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:125 PM)**. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su

cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

VR

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha 29 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

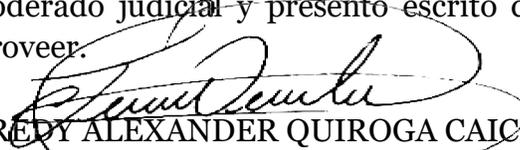
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cae9adebac57a15ec4f2ee86bda5fc73465d864efe57a2712700fadf5dc38ed**

Documento generado en 28/10/2020 05:10:45 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-533, informo que la demandada se notificó a través de apoderado judicial y presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por REY ORLANDO SUA
CARREÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES RAD No. 110013105-037-2019-00533-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación que presentó la demandada, se evidencia que reúne a cabalidad los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007,

razón por la que se **advier**te a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN**, identificada con C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y

FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

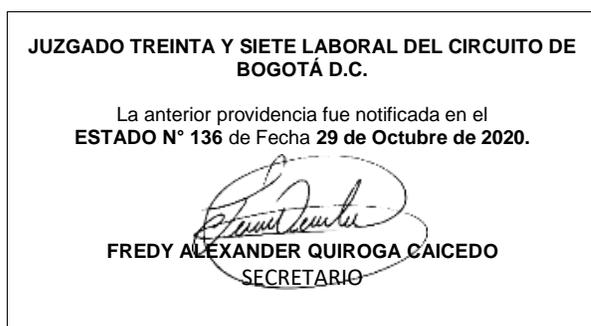
SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR



CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

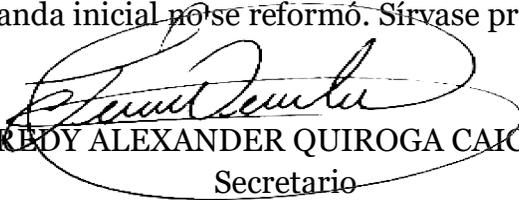
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a61c9972b0ba80939758b33d811c4717c19efeb37e3f6c2fbb030d47bcb20c**

Documento generado en 28/10/2020 05:10:46 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-00567, informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; por otra parte, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se notificaron a través de apoderado judicial, entidades que presentaron contestación de la demanda dentro del término legal; además, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial ~~no se reformó~~. Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado GILBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00567-00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por cada una de las demandadas, se evidencia que reúnen a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán

citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN**, identificada con C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 93.470.774 y T.P. 249.548 del C.S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹,

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

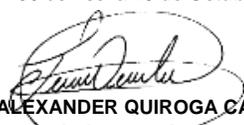
VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha **29 de Octubre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

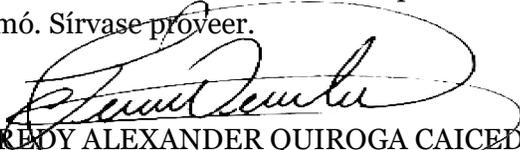
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc0be7ba54896848c1d21f99b59ab77be63ad6428d31f65a8c4a62f79c0ca49**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:14 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-00591, informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; entidad que presentó contestación de la demanda dentro del término legal; además, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado ORLANDO CASTIBLANCO SAMACA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00591-00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, se evidencia que reúne a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN**, identificada con C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

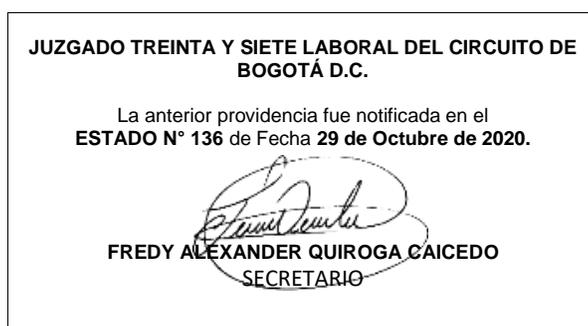
QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

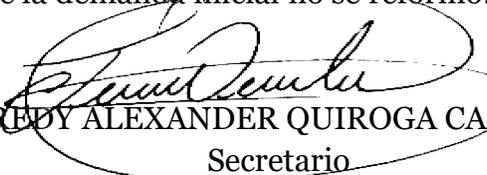
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce28beaff5493a155ae26db23c93868baebbfacb8c6b238f16df5a513602c8**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:11 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019–00605, informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; entidad que presentó contestación de la demanda dentro del término legal; además, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado GLORIA AIDEE CARRERO LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00605-00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, se evidencia que reúne a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN**, identificada con C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM1y4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha 29 de Octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Quiroga', written over a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

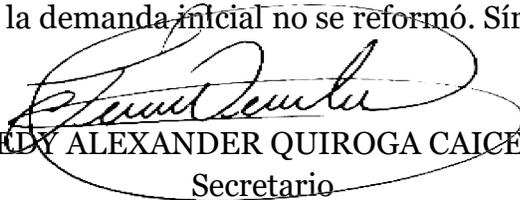
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6b6cfc5f778f9e3acb5b5fdfe329d5322eadf6920290b7e0c79cb46c78b**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:12 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019–00655, informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; entidad que presentó contestación de la demanda dentro del término legal; además, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado GLORIA JESÚS RUNZA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00655-00**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, se evidencia que reúne a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y quince (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN**, identificada con C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**,

de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y quince (02:15 PM)**.

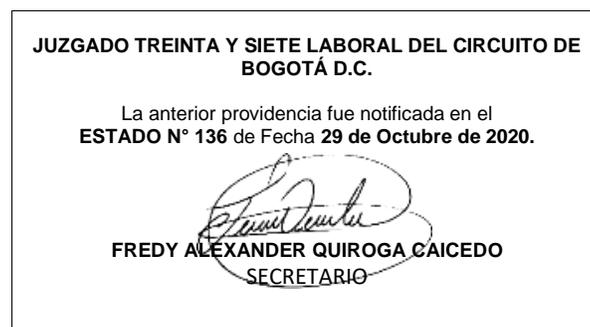
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

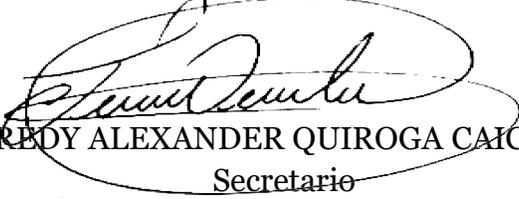
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd633fce61128e98e0e27e9cc7914f6a55bce50b6da422cc6edb7b6256efea9f**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:13 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2020, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2020-00321. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARLEN HERRERA SILVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00321-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión la de la demanda; no obstante, el 02 de septiembre de 2020 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte del apoderado de **MARLEN HERRERA SILVA**.

Así las cosas, como la petición está acorde con el artículo 92 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual, se **AUTORIZA** el retiro.

En consecuencia, Secretaría, proceda de conformidad, efectúe las desanotaciones e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

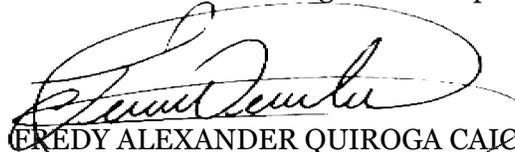
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b202664ff144a80d2b364afc1889f492c5b2e14bd8042c5653df637bf656fb**

Documento generado en 28/10/2020 05:25:13 p.m.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al despacho del señor Juez el proceso especial de fuero sindical N. 2020-00442; informo que se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por JUAN FELIPE CLAVIJO SERRANO contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA. RAD. 110013105-037-2020-00442-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda especial laboral de fuero sindical del **JUAN FELIPE CLAVIJO SERRANO** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, el demandando deberá proceder a contestar la demanda al quinto día hábil siguiente al de la notificación, en audiencia pública, de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS.

De otra parte, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio al **“SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SOCIALES “SINTRAONGS”**, para lo cual, se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore la correspondiente comunicación, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

En el evento que el precitado sindicato decida coadyuvar a su presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada y al sindicato que deben aportar con la contestación la totalidad de pruebas que pretendan hacer valer en juicio y que este relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor Juan Gabriel Lozano Valderrama, identificado con C.C. No. 1.128.024.744, y T.P. No. 325.480, como apoderado principal del demandante, y como apoderada sustituta a la doctora Custodia del Pilar Salas Rivera, identificada con C.c. No. 52.196.328 y T.P. No. 119.217.

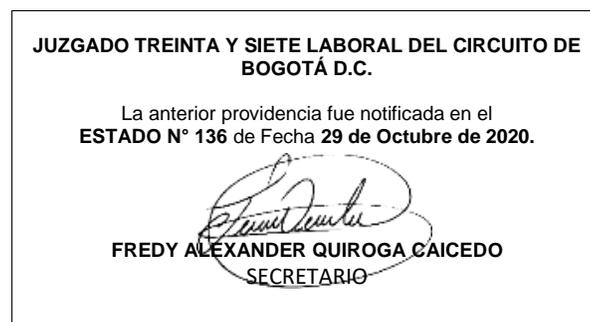
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23574c3d0a2f6ca001a2fb891e7ac3faacb445a9aed266d7576a11ab74cac56**

Documento generado en 28/10/2020 05:30:20 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00466 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JIMMY ALEXANDER PULIDO BOTERO** contra la **RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA** y el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se ordene al accionado **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** a dar trámite a la demanda presentada y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PERSONERIA DE BOGOTÁ** a habilitar los medios de contacto para recibir asesoría.

Fundamentó sus pretensiones en el hecho que el 23 de marzo de 2018 inició a laborar para la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR**, empresa en la que el 23 de diciembre de 2018 y 12 de julio de 2019 sufrió accidentes de trabajo; los cuales fueron reportados y cubiertos por la **ARL SURA**, encontrándose pendiente la valoración por parte de la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y afirmó que a la fecha continua en tratamiento médico.

Manifestó, que pese a lo anterior el 10 de diciembre de 2019 fue despedido, decisión frente a la cual presento acción de tutela el 21 de enero de 2020 la cual correspondió al **JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ** la cual amparó los derechos al mínimo vital y estabilidad



laboral reforzando y en el que ordenó su reintegro, decisión que fue confirmada por el JUZGADO 52 DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Por otro lado, manifestó que por falta de recursos no ha podido contratar un abogado que lo represente; razón por lo que, en los meses de marzo, abril y mayo de 2020 acudió a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ para que brindaran el respectivo acompañamiento, entidades que pusieron de presente que debido a la pandemia y por protocolos de seguridad no había atención al público.

Que ante dicha situación, actuando en causa propia, presentó demanda laboral de única instancia, la cual correspondió en inicio al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, Despacho que la inadmitió. Razón por lo que, la presentó nuevamente y la cual correspondió al JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, Despacho que el 13 de octubre del año en curso la rechazó por falta de competencia.

Finalmente, afirmó que debido a su estado de salud no ha podido obtener otro trabajo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 15 de octubre de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra de la RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA y el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, **el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** rindió el respectivo informe en el que puso de presente que el 13 de octubre de 2020 recibió de la Oficina Judicial de Reparto, la demanda puesta de presente en la acción de tutela, misma calenda en la que se dispuso su rechazo por carecer de competencia; decisión que obedeció a que de las pretensiones enlistadas por el accionante, no son susceptibles de fijación de cuantía,



pues se tratan de obligaciones de hacer, razón por lo que no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia.

Concluyó que, en ningún momento se han trasgredido los derechos del accionante y que todo lo contrario, su decisión obedeció precisamente en aras de garantizar la resolución de la controversia por el juez natural, so pena incluso de incurrir este estado judicial en una nulidad.

La **RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA**, a través del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, informó que no le constan los hechos narrados por el accionante, puesto que los tramites, gestiones y demás actuaciones, se adelantaron al interior de diferentes despachos judiciales, razón por la cual no se pronunciará respecto a la situación fáctica descrita por el accionante.

La vinculada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** a su turno manifestó que una vez consultado el Sistema Integrado de Procesos SINPROC, evidenció que la entidad ha realizado varias actuaciones, relacionadas con los hechos descritos en el escrito de tutela; al efecto, puso de presente que el accionante el día 7 de enero de 2020 se acercó a la sede con el fin de obtener orientación respecto a su situación por lo que una vez revisada la documentación, se procedió a efectuar el escrito de tutela y que el día 27 de enero de 2020, fue orientado respecto a las acciones a seguir frente al incumplimiento del fallo de tutela.

La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** pese a la notificación efectiva, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales



fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA y el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada y acceso a la administración de justicia del señor JIMMY ALEXANDER PULIDO BOTERO.

En el presente asunto, con la finalidad de resolver el problema jurídico, debo advertir que, desde los supuestos fácticos contenidos en la acción de tutela, lo que se invoca para alegar la vulneración de los derechos fundamentales es la actuación vertida por el Juzgado accionado; pues considera el actor que cumplió con la obligación procesal de indicar el valor de la cuantía, estimada sobre una base inferior a 20 SMMLV, y, por lo tanto, no debió rechazarse el proceso ordinario.

El acto procesal anterior, le preocupa en razón a que en la acción constitucional que ordenó su reintegro se dispuso su amparo en forma transitoria; por lo que, el hecho de que no sea presentada en el término establecido pone en riesgo la protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada y los derechos fundamentales invocados debido a su estado de salud.

Por lo tanto, el análisis se concentrará en la actuación vertida por el Juzgado accionado; para efectos de determinar si con su proceder se vulneró el derecho al debido proceso y se afectó en igual forma el derecho de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se tiene que mediante providencia del 13 de octubre de 2020, el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas, dictó providencia en la cual rechazó por competencia la demanda presentada por el actor, en razón que al haber solicitado como pretensión declarativa la estabilidad laboral reforzada y la nulidad de algunas cláusulas del contrato, a su juicio, consideró que no son susceptibles de ser



cuantificables; razón por la que en los términos del artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. debe asumir su estudio el Juez Laboral del Circuito.

Dicha argumentación, confrontada con todas las actuaciones acreditadas en el plenario, me permiten concluir que la actuación de la Juez de primer grado se ajustó a los parámetros legales que gobiernan las normas procesales de la especialidad laboral. Lo anterior se afirma porque revisadas las pretensiones declarativas 1 y 9 de la demanda, sólo se solicitó que se declare beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada en salud y que se determine de manera definitiva el reintegro.

De dichas pretensiones declarativas, se advierte que no se pidió condena en concreto derivada del reintegro; acto que lógicamente puede entenderse del amparo constitucional otorgado al accionante a través de la sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 73 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bogotá, pues se concedió el reintegro junto con el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales; es decir, los efectos prestacionales ya fueron garantizados con la acción constitucional, y en razón a ello, sólo fueron solicitadas pretensiones declarativas sin cuantía.

De conformidad con lo expuesto, en el caso particular del actor, frente a las argumentaciones indicadas sí se tiene que las pretensiones invocadas relacionadas con el reintegro corresponden a un asunto sin cuantía; en consecuencia, se cumplieron las normas procesales contempladas en el rito procesal, pues en los términos expuestos en el caso del actor hay lugar a aplicar lo dispuesto por el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. y fijar la competencia en los jueces laborales del circuito.

Me corresponde aclarar que no comparto la argumentación expuesta por la juez de primer grado, que señaló que por tratarse de una obligación de hacer sea imposible cuantificar la cuantía de las pretensiones en una acción de reintegro; puesto que, en últimas, a pesar del tipo de la naturaleza de la obligación, la acción trae aparejada de manera indisoluble el reconocimiento de pretensiones económicas, como lo son el pago de salarios, prestaciones sociales compatibles con el reintegro y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, conceptos que fácilmente pueden ser establecidos, teniendo en cuenta el salario devengado y las prestaciones sociales a que haya lugar. Incluso se podría tomar la regla fijada por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para fijar el valor del interés jurídico para recurrir, esto



es, calculando el valor respectivo y colacionarlo en un duplo por razón del valor que se obtenga (AL1231-2020).

Sin embargo, a pesar de la aclaración, por las circunstancias particulares del caso concreto del actor, en el proceso ordinario presentado si corresponde fijar el conocimiento en los jueces laborales del circuito como se determinó en la decisión del 13 de octubre de esta anualidad; pues, aunque matemáticamente las pretensiones de condena invocadas y determinadas no superan los 20 SMMLV¹, las pretensiones declarativas sin cuantía dirigidas a garantizar la estabilidad laboral reforzada por salud, conforme se expuso en precedencia, permiten fijar el conocimiento en los jueces laborales del circuito.

En consecuencia, no se colige ninguna actuación contraria a derecho por parte de la Juez de primer grado; sin embargo, no se desconoce lo afirmado por el actor en el sentido de señalar que no pudo contar con la asesoría de un abogado, ello debido a que no pudo contar con la asesoría de la Defensoría del Pueblo.

La situación expuesta, si resulta ser de vital importancia para asegurar los derechos fundamentales invocados, en razón a que en los procesos ordinarios laborales de primera instancia si se requiere contar con la asesoría de un profesional en derecho, como lo exige el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.; razón por la cual, sin advertir omisión alguna en cumplimiento de las funciones legales de la Defensoría del Pueblo, si considero que se requiere su participación urgente con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del actor, para que no se vea sacrificado el derecho al acceso a la administración de justicia y los demás derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, se amparará el derecho de acceso a la administración de justicia, y en tal sentido se ordenará a la Defensoría del Pueblo, que en un tiempo razonable de 10 días hábiles proceda a designar un abogado para que preste la asistencia jurídica al demandante y lo pueda asistir en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

¹ Cuantificadas arrojó la suma de \$16.067.850; mientras que 20 SMMLV de esta anualidad asciende a la suma de \$17.556.060, teniendo en cuenta que el SMMLV ascendió a la suma de \$877.803.



Finalmente, habrá de desvincularse de la presente acción constitucional a la **PERSONERIA DE BOGOTÁ** y a la **RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA** pues no avizoro trasgresión de los derechos invocados por parte de dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados del señor JIMMY ALEXANDER PULIDO BOTERO, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, proceda a asignar un profesional en derecho que represente los intereses del accionante en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: DESVINCULAR a la PERSONERIA DE BOGOTÁ a la RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA y al JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Página 115 10

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas



de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

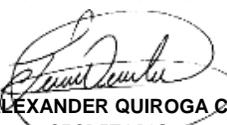
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha **29 de Octubre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc52f78621839625ffc0391b59675fa4ab93fe9322bc9163b91f8a0d2e6c64c**

Documento generado en 28/10/2020 05:10:46 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00491 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ROQUE ANTONIO GONZALEZ ARDILA en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el accionante **ROQUE ANTONIO GONZALEZ ARDILA**, instauró acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **ROQUE ANTONIO GONZALEZ ARDILA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

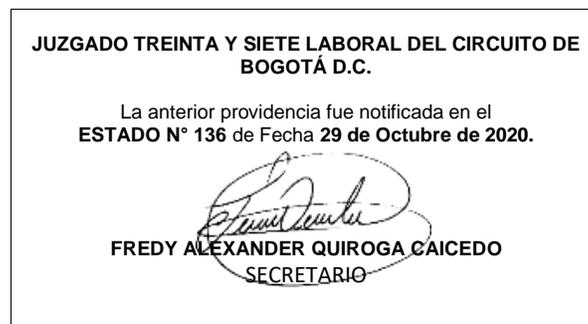
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8481cbb49a1897c1ba0f4f430723d0627818a4c1c5b1be11fc7a4bc9fba775b**

Documento generado en 28/10/2020 12:32:19 p.m.